

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 41/2011.

QUEJOSO: MOISÉS "N" Y

JESÚS "N"

EXPEDIENTE: 4583/2011-C

USO EXCESIVO DE LA FUERZA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA

P R E S E N T E.

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4583/2011-C, relativo a la queja que presentó el C. Moisés "N" y Jesús "N", en contra de elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Puebla.

Por lo que por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Estatal, ha determinado guardar la reserva del nombre de la menor de edad, involucrada en los hechos, materia de investigación, a quien durante este documento denominaremos Menor "A", lo anterior con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El día 11 de mayo de 2011, a las 14:41 horas este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Moisés "N" y otros, quien expresó en síntesis lo siguiente: *"...Que siendo aproximadamente las 13:30 horas del día de hoy (11 de mayo de 2011) encontrándonos en una manifestación pacífica, sobre la calle 24 Sur y 11 Oriente en esta ciudad, frente a la Secretaría de Finanzas; solicitando en esa manifestación la "Destitución del Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas del Estado", ya que ha hecho varios operativos en diferentes plazas comerciales de manera*

ilegal, ya que no muestra órdenes de cateo, ni van dirigidas a una persona en particular, motivando el saqueo por parte de las policías Estatal, Municipal, Metropolitana y Fuerzas Federales, por lo que por medio de nuestro altavoz estamos solicitando se nos hiciera una brecha para entablar la mesa de diálogo, momento en el cual los granaderos y la policía metropolitana se formaron en orden de ataque que les dio al parecer el comandante encargado de ese operativo, quien al darle la orden de ataque, por lo que al ver esta situación de peligro le pedimos a los medios de comunicación, quienes se encontraban cubriendo la nota que fueran testigos que íbamos en forma pacífica ya que iban ancianos, mujeres, jóvenes y niños en su mayoría, no obstante, los elementos de la policía municipal, estatal y metropolitana, empezaron a aventar gas pimienta y bombas de gas lacrimógeno a la multitud que nos manifestábamos y a los que estábamos hasta adelante nos agarraron a toletazos, hiriendo al líder Moisés "N"; asimismo, nos empezaron a aventar proyectiles que ya tenían preparados y dispersando a toda la gente y destruyendo vehículos arteramente, rompiéndoles todos los cristales, faros y carrocerías con sus toletes y piedras, aproximadamente a 25 vehículos y deteniendo a un número por el momento no precisado de nuestros compañeros, por lo que con el fin de evitar problemas mayores decidimos retirarnos del lugar, por lo que venimos de manera inmediata a presentar esta queja...". (fojas 2 a 4)

2.- Por certificación de 11 de mayo de 2011, a las 15:00 y 15:20 horas, un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, dio fe de las lesiones que presentaban Moisés "N" y Jesús "N", respectivamente. (fojas 4 y 5)

3.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

4.- Por certificación de 13 de mayo de 2011, realizada por un Visitador de este Organismo, se documentó la investigación de mérito con la entrevista sostenida con la Profesora María "N", Directora de la Escuela Primaria Oficial "Belisario Domínguez", ubicada en la calle 24 sur y 11 oriente de esta ciudad de Puebla. (fojas 11 y 12)

5.- El 13 de mayo de 2011, se obtuvo la testimonial de la madre de la Menor "A", lo anterior en las instalaciones del "Hospital Betania" de esta ciudad. (fojas 13 y 14)

6.- Por oficio DQYO/1785/2011, de 16 de mayo de 2011, se solicitó informe justificado al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (fojas 15 y 16)

7.- Derivado del oficio DQYO/1786/2011, de 16 de mayo de 2011, se solicitó informe justificado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en relación a la queja presentada por los CC. Moisés "N" y Jesús "N". (fojas 17 y 18)

8.- Obtenido del oficio DQYO/1787/2011, de 16 de mayo de 2011, se solicitó atenta colaboración al Director Médico del Hospital Betania de esta ciudad, a fin de remitir copia certificada del expediente clínico de la Menor "A". (fojas 19 y 20)

9.- Se aprecia del oficio DQYO/1788/2011, de 16 de mayo de 2011, se solicitó atenta colaboración a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de remitir copia certificada de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos acontecidos el 11 de mayo del presente año. (fojas 21 y 22)

10.- Consta del oficio DQYO/1789/2011, de 17 de mayo de 2011, se solicitó informe previo al Secretario de Finanzas del Estado, relativo a la solicitud de audiencia que refieren los quejosos fue requerida. (foja 23)

11.- Del oficio DQYO/1793/2011, de 16 de mayo de 2011, se solicitó atenta colaboración al Jefe del Departamento de Comunicación Social de esta Comisión, a fin de remitir el material periodístico, relativo a los hechos materia de queja. (foja 24)

12.- El día 19 de mayo de 2011, se recibió el informe previo rendido mediante oficio SF-SI-731/2011, suscrito por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado. (foja 25)

13.- El día 19 de mayo del presente año, fue agregada la colaboración rendida mediante oficio DDH/395/2011, de 19 de mayo de 2011, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su anexo. (fojas 27 a 29)

14.- El 24 de mayo del presente año, fue agregado el informe justificado rendido mediante oficio SSP/07J/2011/1881, de 20 de mayo de 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y su anexo. (fojas 30 a 38)

15.- En esa misma fecha del 24 de mayo de 2011, se recibió la colaboración remitida mediante oficio DDH/453/2011 y DDH/451/2011, ambos de 23

de mayo de 2011, suscritos por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su anexo. (fojas 103 a 106)

16.- Con fecha 24 de mayo del presente, se recibió la colaboración remitida del Jefe del Departamento de Comunicación Social de esta Comisión. (fojas 115 a 133)

17.- El 25 de mayo de 2011, se recibió la colaboración enviada mediante escrito del 18 de mayo de 2011, suscrito por el Apoderado Legal de la Fundación Tamariz Oropeza, Propietaria del "Hospital Betania" de esta ciudad. (fojas 134 a 181)

18.- El día 30 de mayo de 2011, se agregó el informe justificado rendido mediante oficio S.S.P.T.M.No.0512/2011, de 23 de mayo del mismo año, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla y su anexo. (fojas 185 a 188)

19.- Por determinación de 13 de junio de 2011, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 4583/2011-C, promovida por los CC. Moisés "N" y Jesús "N" y solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Puebla, se sirvieran ratificar los informes justificados rendidos en forma precedente. (fojas 194 a 196)

20.- El 4 de julio de 2011, fueron ratificados los informes justificados rendidos mediante oficios S.S.P.T.M. No.883/2011 y SSP/07J/2011/2296 de 17 y 27 de junio de 2011, suscritos por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla y Secretario de Seguridad Pública del Estado. (fojas 202 a 204)

21.- Con fecha 4 de julio de 2011, se solicitó de manera oficiosa atenta colaboración al Juez Noveno de Defensa Social de esta Capital, a efecto de remitir copia certificada del auto que resolvió la situación jurídica de los señores Ricardo "N" y otros detenidos por el evento materia de la presente, dentro de la causa penal 117/2011. (foja 206 y 207)

22.- El 7 de julio de 2011, se desahogó la diligencia de contenido de video enviado en vía de colaboración por el Jefe de Comunicación Social de este Organismo, mediante oficio de 24 de mayo del presente año. (fojas 212 a 217)

23.- Como se observa el día 8 de julio de 2011, fueron agregadas notas informativas de fecha 7 de los actuales, en los que el Secretario de Seguridad Pública del Estado reconoció errores en operativos. (fojas 218 a 224)

24.- El día 13 de julio de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 225)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de Moisés "N", Jesús "N" y otros gobernados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 11 de mayo de 2011, a las 14:41 horas, por los CC. Moisés "N" y Jesús "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 a 6)

II.- Certificación de 11 de mayo de 2011, a las 15:00 horas, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que dio fe de las lesiones presentadas por el agraviado Moisés "N", que en lo que importa dice: "...a) *PARTE SUPERIOR DE LA FRETE DE FORMA IRREGULAR DE APROXIMADAMENTE ENTRE DOS Y TRES CENTÍMETROS DE ANCHO POR DOS DE LARGO, SE PRECIA ESCURRIMIENTO DE SANGRE.*

b) MEJILLA DERECHA, LESIÓN DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS, CON HUELLA DE SANGRE FRESCA.

c) PARTE SUPERIOR DERECHA DE LA FRETE, SE APRECIA HINCHAZÓN CON PROTUBERANCIA DE APROXIMADAMENTE CINCO CENTÍMETROS DE DIÁMETRO.

d) CEJA DERECHA, LESIÓN EN LA PARTE FINAL DE LA MISMA, DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, CON ESCURRIMIENTO DE SANGRE FRESCA.

e) BRAZO IZQUIERDO, HEMATOMA ARRIBA DE LA MUÑECA, DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO DE COLOR ROJO. REFIERE DOLOR INTENSO EN LA CABEZA...". (foja 4)

III.- Certificación de 11 de mayo de 2011, a las 15:20 horas, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que dio fe de las lesiones presentadas por el agraviado Jesús "N", que al texto dice: "...a) BRAZO DERECHO, LESIÓN CON APARIENCIA DE RASGUÑO DE COLOR ROJO, SIN PIEL DE APROXIMADAMENTE SEIS CENTÍMETROS LINEALES, CON HINCHAZÓN EN EL BRAZO.

b) CODO IZQUIERDO DOS LESIONES, LA PRIMERA EN EL CODO EN FORMA DE "S" SIN PIEL SANGRANDO. LA SEGUNDA ARRIBA DEL CODO EN FORMA CIRCULAR DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS CON COSTRA EN FORMACIÓN

REFIERE DOLOR EN EL VIENTRE POR GOLPE CON TOLETE...". (foja 5)

IV.- La testimonial a cargo de la Directora de la Escuela Primaria Oficial "Belisario Domínguez", de esta ciudad, recabada mediante diligencia de fecha 13 de mayo de 2011, que a la letra dice: "...siendo aproximadamente las 13:20 horas del día 11 de Mayo de año en curso; ingresaron a esta Institución diversas gentes entre padres de familia quienes venían a recoger a sus hijos, así como gente desconocida que trataba de protegerse por los gases que aventaron, no me consta si los policías o los manifestantes los aventaron, por lo que nosotros de inmediato ubicamos a los menores en la parte de atrás de los salones que colinda con la calle 26 sur y 9 Oriente; haciendo mención que hasta las instalaciones que ocupa esta escuela se expandió el gas lacrimógeno, provocando malestar en los ojos y en la respiración de algunas personas que se encontraban en este lugar, asimismo y por lo que refiere a la menor que se vio afectada por el gas lacrimógeno y que al parecer todavía se encuentra hospitalizada en el "Hospital Betania" de esta ciudad, la cual responde al nombre de -----, quien cursa el Quinto Año de Primaria, la menor el día de los hechos ya había salido de la escuela y se encontraba con su mamá, quien es contadora de la Secretaría de Finanzas...". (fojas 11 y 12)

V.- La testimonial a cargo de la madre de la menor A, afectada por los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2011, recabada mediante diligencia de fecha 13 de mayo del mismo año en las instalaciones del "Hospital Betania" de esta ciudad, que al texto dice: "...el día 11 de Mayo del presente, siendo aproximadamente las 13:20 a 13:30 horas al encontrarse la menor con ella; salió de su oficina la cual se ubica sobre la 20 sur 1110 del Edificio de Finanzas; salió a comprar algo de la tienda ya que recién había salido de la escuela Prim. Of. Belisario Domínguez de esta ciudad y tenía un poco de hambre y después de comprar en la tienda sobre la 24 sur la menor se quedó dentro de la tienda y fue ahí donde llegó el gas lacrimógeno llegando conmigo aproximadamente 15 minutos después muy alterada, llorando sin poder respirar agarrándose su nariz y ya no podía hablar, por lo que de inmediato le eche agua en la cara, pero la veía muy mal y la lleve a las ambulancias que se encuentran afuera del Hospital y dichos socorristas la ingresaron a este Hospital; asignándole

como Médico Pediatra, quien al momento de su ingreso y previa valoración determinó que tenía líquido en los pulmones con irritación en los ojos...". (fojas 13 y14)

VI.- El informe justificado rendido mediante oficio SSP/07J/2011/1881, de 20 de mayo de 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en lo que importa dice: "...aproximadamente 700 personas, **se amotinaban** en la sede de la Secretaría de Finanzas del Estado (25 sur y 11 Oriente), **con ánimo de poner en riesgo bienes jurídicamente tutelados como son la paz y la tranquilidad de la colectividad...**

Ante tal amotinamiento se implementó a las 13:20 horas un operativo de disuasión y prevención con un número de 160 elementos de la Policía Estatal Preventiva, formando una valla de los elementos policiales para contener el grupo de personas, **por lo que ante esta situación el grupo de personas intentó romper la valla de elementos policiales ya que su intención era ingresar violentamente a las instalaciones de la Secretaría de Finanzas, pues empezaron arrojaron piedras, botellas y gas lacrimógeno en contra de los efectivos y de la propia sociedad...** La policía con ánimo de hacer cumplir la ley y ante las agresiones de que fue objeto en el desempeño de sus funciones, por parte de los más de 700 amotinados, se tuvo estrictamente la necesidad en la medida que así lo requirió el desempeño de las tareas de la policía, **se utilizó en la medida de lo posible medios no violentos**, como equipo autoprotector, por ejemplo escudos, cascos, tomfas, rodilleras, coderas, 8 proyectiles de gas lacrimógeno 14 CN, 7 granadas de gas lacrimógeno CN Código 5220 y 8 granadas de gas lacrimógeno CN 6220, **a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo**, y con la única finalidad **de garantizar al Estado de Derecho, en concordancia con la protección de las garantías de personas e instituciones que en ese momento se encontraban en eminente riesgo de ser afectadas por el grupo de personas amotinado...** se logró la presentación de 8 personas que, responden a los nombres de JOSÉ "N". DANIEL "N", JAIME "N", RICARDO "N", ARTURO "N", MIGUEL "N", RENÉ "N" Y ALBERTO "N", ante los Agentes de Ministerio Público Adscritos al Primer Turno, a la Segunda y Quinta Mesa de Trámite, de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicándose la averiguación previa número 456/2011/DMZS...A).-...El día 11 de mayo de 2011, aproximadamente a las 13:20 horas, se llevó a cabo un operativo de disuasión y prevención, ante la presencia de un grupo aproximado de 700 personas que se amotinaron frente a las instalaciones de la Secretaría de Finanzas del Estado...B)...160 elementos de la Policía Estatal Preventiva...C).- ...En cuánto a los instrumentos se utilizaron equipo autoprotector, por ejemplo escudos, cascos, tomfas, rodilleras, coderas, 8 proyectiles de gas lacrimógeno 14 CN, 7 granadas de gas lacrimógeno CN Código 5220 y 8 granadas de gas lacrimógeno CN 6220, **a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo** y con **la única finalidad de garantizar al estado de Derecho...**". (fojas 31 a 38)

VII.- El anexo agregado al informe justificado precedentes, consistente en las siguientes documentales:

1.- Copia certificada del Parte Informativo de 12 de mayo de 2011, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que al texto dice: *"...CONTANDO CON EL APOYO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES; SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA CON 160 ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL, POLICIA MUNICIPAL, BOMBEROS, VIALIDAD DEL ESTADO Y TRANSITO MUNICIPAL, IMPLEMENTÁNDOSE A LAS 13:20 UNA VALLA DE DISUASIÓN Y PREVENCIÓN PARA CONTENER AL GRUPO QUE PRETENDÍA PLANTARSE FRENTE A LA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL, POR LO QUE ANTE ESTA SITUACIÓN LOS INCONFORMES EMPIEZAN A AGREDIR CON PIEDRAS Y PALOS AL PERSONAL UNIFORMADO, CAUSANDO DAÑOS A VEHÍCULOS Y COMERCIOS QUE SE ENCUENTRAN A INMEDIACIONES DEL INMUEBLE EN MENCIÓN POR LO QUE SE IMPLEMENTAN ACCIONES DE REESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO LOGRANDO DISOLVER AL GRUPO DE GENTE EL CUAL TOMA DIVERSOS RUMBOS POR LO QUE SE INICIA UNA PERSECUCIÓN..."*. (foja 44)

2.- Copia certificada del oficio de "Forma Cuatro", de 17 de mayo de 2011, suscrito por el Subdirector Operativo de la Policía Estatal Preventiva, que al texto dice: *"...CANTIDAD CONCEPTO 08 (OCHO) PROYECTILES DE GAS LACRIMÓGENO 14 CN. 07 (SIETE) GRANADAS DE GAS LACRIMÓGENO CN CÓDIGO 5220. 08 (OCHO) GRANADAS DE GAS LACRIMÓGENO CN CÓDIGO 6220..."*. (foja 47)

VIII.- Notas informativas agregadas al oficio de 24 de mayo de 2011, suscrito por el Jefe de Departamento de Comunicación Social de este Organismo, publicadas en medios impresos y portales digitales de noticias por internet, relativas a los hechos de fecha 11 de mayo de 2011, mismas que obran en autos:

a) Digitales: Intolerancia, La Jornada de Oriente.

b) Impresos: El Sol de Puebla, Metro la Voz de la Metrópoli, Milenio, La Opinión, Cambio. (fojas 115 a 133)

IX.- Material de video, recabado por el Jefe del Departamento de Comunicación Social de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, respecto de los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2011, en un video casete formato VHS y un CD, de los que se dio fe de su contenido por una visitadora de este Organismo. (fojas 212 a 217)

X.- Copia certificada del expediente clínico de la Menor "A", remitido mediante escrito de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Apoderado Legal de la Fundación Tamariz Oropeza, Propietaria del "Hospital Betania" de esta ciudad, que al texto dice: "...**DIAGNOSTICO INTOXICACION POR GAS LACRIMÓGENO SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA FAES 1 EDEMA AGUDO PULMONAR PRONÓSTICO RESERVADO A EVOLUCION...**". (foja 160)

XI.- El informe justificado rendido mediante oficio S.S.P.T.M. No.0512/2011, de 23 de mayo de 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, que al texto dice: **"...EL PERSONAL MUNICIPAL QUE PARTICIPÓ EN DICHO OPERATIVO ÚNICAMENTE PORTABA ESCUDO, CASCO, CHALECO ANTIBALAS Y PR-24...los elementos de Seguridad Pública Municipal que participaron en apoyo al operativo realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no portaban GAS LACRIMOGENO o GAS PIMIENTA...III.-** El apoyo que se brindó, consistió únicamente de prevención y resguardo de las Instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, mientras que el personal operativo del Estado repelía la agresión de los manifestantes...". (fojas 186 a 188)

XII.- El certificado médico agregado en copia simple a la diligencia de 7 de julio de 2011, realizado al señor Alberto "N", emitido por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del Centro de Reinserción Social de Puebla, que al texto dice: "...**LESIONES: PRESENTA EQUIMOSIS EN OJO IZQUIERDO AMBOS PÁRPADOS Y PÓMULO IZQ. EDEMA + DERRAME CONJUNTIVAL, EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQ...**". (foja 208)

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad como acontece en el presente asunto, en donde los CC. Moisés "N", Jesús "N" y otros, sufrieron maltrato, lesiones y golpes, por parte de elementos de la Policía adscrita a la Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de Puebla, tal como se advierte de las evidencias que obran en autos; situación que a todas luces es violatoria de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a

los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 19: *“...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

Artículo 102.- *“...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales ...”.

Se prevén las garantías de seguridad jurídica, mismas que no fueron observadas en perjuicio de los promoventes, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 21.- *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

Artículo 15.- *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.*

****En dichos ordenamientos internacionales, se prevé que cualquier individuo tiene derecho a la libertad y seguridad de su persona, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de los mismos, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de los referidos instrumentos internacionales.***

- **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- *“ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.*

****El Código mencionado establece las bases mínimas que debe tomar en cuenta cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la autoridad señalada como responsable omitió el mandato citado.***

- **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

8. *“No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos principios básicos”.*

20. *En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

****El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, determinan que éstos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. La seguridad pública, no podrá estar sobre la dignidad ni la paz de las personas, como existencia en un estado que se precia de democrático o bien en un Estado de Derecho que se obliga a tutelar los principios rectores, que tutelan la convivencia humana , la cual es irrestricta.***

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

****El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.***

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

****La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.***

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 4.- *“La seguridad pública tiene por objeto:*

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;

IV.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; así como el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en éstos...”.

Artículo 6.- *“La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia”.*

Artículo 9.- *“Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:*

I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se compone de las ramas siguientes:

a).- Policía Preventiva;

b).- Policía de Seguridad Vial;

c).- Policía Bombero; y

d).- Policía Custodio.

II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley...”.

Artículo 34.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:*

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

****Dichos ordenamientos delimitan expresamente las facultades de los Cuerpos de Seguridad Pública, legitimando en su entorno su actuación y delimitando perfectamente las acciones legítimas de referida institución.***

- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado** consigna:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

****Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, atendiendo a la seguridad de las personas en el ámbito de su actuar, la cual le fue conferida para la protección y tranquilidad de los gobernados, por consiguiente, se desprende que el mismo llevó a cabo acciones contrarias a la función que desempeña, incurriendo en responsabilidad que debe ser señalada y evitada de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.***

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 305.- *“Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”.*

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

... IV. *Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.*

****Las conductas desplegadas por la autoridad que no se encuentren legitimadas, significan una extralimitación de la mismas, estando tipificada dicha conducta en la ley sustantiva penal de nuestro Estado como un delito denominado Abuso de autoridad, el cual es sancionable, la sociedad demanda protección por parte de la autoridad, dentro del límite previamente establecido por la misma normatividad.***

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hizo referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto conforme a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permite concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, lo que determina la certeza de éstos, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron conductas no apegadas a la normatividad y al derecho.

Es importante mencionar que los hechos que dan origen a la presente, son actos que atentan contra la seguridad personal e integridad física.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las Leyes y Reglamentos. Por lo tanto, asume la responsabilidad de que esta función se realice con pleno respeto a los Derechos Humanos.

El ejercicio y goce de los derechos humanos se garantiza salvaguardando el orden público. De ninguna manera se justifican violaciones a los Derechos Inalienables con el pretexto de que el Estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que está obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

En este orden de ideas, la función primordial de la autoridad es la de mantener el orden y la seguridad pública de las personas, sujetando su actuación al Principio de Legalidad establecido por la Constitución General de la República. En este postulado se cimienta la obligación del Estado de preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales y sociales mediante un sometimiento voluntario de los servidores públicos a la norma jurídica, quienes en su quehacer cotidiano tienen el deber de observar con precisión, oportunidad y atendiendo a los principios jurídicos, acatando puntualmente lo que la Ley señala en cada una de sus disposiciones.¹

A) DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, POR PARTE DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS QUE INTERVINIERON EN EL OPERATIVO DE 11 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN LA 24 SUR Y 11 ORIENTE DE ESTA CIUDAD, EN AGRAVIO DE GOBERNADOS.

¹ Mireille Roccatti, “Derechos Humanos “ Reflexiones, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, págs. 209 y 210

Del estudio realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente citado al rubro, queda de manifiesto que se vulneraron los derechos humanos y seguridad personal, al haber causado a los quejosos afectaciones en su integridad física, por un uso excesivo de la fuerza pública, por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de Puebla, tal como se verá a continuación.

En primer lugar, debemos tomar en consideración que el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla en su artículo 305, define que las lesiones son daños que alteran la salud física o mental o que dejan huella material en el lesionado.

Al efecto, los actos que nos ocupan se encuentran debidamente acreditados con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia adminiculadas con la propia manifestación de los quejosos, quienes al interponer su queja ante visitadores de este Organismo, narraron la forma en que se suscitaron los hechos el día 11 de mayo de 2011, siendo coincidentes en señalar que al momento de estar realizando una manifestación en las inmediaciones de las calles 24 Sur y 11 Oriente, arribaron elementos de seguridad pública estatal y de la policía municipal de Puebla, quienes comenzaron a desalojarlos de dichas calles haciendo uso excesivo de la fuerza, utilizando para ello los escudos y toletes que portaban e incluso les lanzaron gas pimienta y lacrimógeno, no obstante de que había ancianos, mujeres y niños; si bien no todos resultaron lesionados, existió maltrato y golpes hacia sus personas (evidencia I) sin agotar las medidas preventivas que en dichas situaciones se requieren, sin que ello impida y limite su actuar para garantizar la seguridad pública.

El uso de la fuerza que refieren los quejosos, se encontró plenamente acreditado con las evidencias que a continuación se enuncian: A) La queja interpuesta por los CC. Moisés "N" y Jesús "N", el día 11 de mayo de 2011, (evidencia I); B) La fe de lesiones realizadas a los quejosos por un Visitador adscrito a este Organismo, en la misma fecha de la presentación de su inconformidad (evidencia II y III); C) La testimonial a cargo de la Directora de la Escuela Primaria "Belisario Domínguez" de esta ciudad, recabada en diligencia de 13 de mayo de 2011 (evidencia IV); D) La testimonial a cargo de la madre de la Menor "A", recabada en diligencia de 13 de mayo de 2011 (evidencia V); E) El informe justificado, rendido mediante oficio SSP/07J/2011/1881, de 20 de mayo 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado (evidencia VI); F) El anexo agregado al informe justificado precedente, consistente en el Parte Informativo de 12 de mayo de 2011 y oficio "Forma Cuatro", de 17 de mayo del mismo año, suscrito por el Subdirector Operativo de la Policía Estatal Preventiva, (evidencia VII, puntos 1 y 2); G).- Notas informativas agregadas al oficio de 24 de mayo de 2011, suscrito por el Jefe de Departamento de

Comunicación Social de esta Comisión (evidencia VIII); H) Material de video agregado al oficio de 24 de mayo de 2011, suscrito por el referido Jefe de Departamento de Comunicación Social (evidencia IX); I) Copia certificada del expediente clínico de la Menor "A", remitido mediante escrito de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Apoderado Legal de la Fundación Tamariz Oropeza, Propietaria del "Hospital Betania" de esta ciudad (evidencia X); J) El informe justificado rendido mediante oficio S.S.P.T.M.No.0512/2011, de 23 de mayo de 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (evidencia XI) y K) Copia simple del dictamen médico de ingreso del señor Alberto "N", de 14 de mayo de 2011, emitido por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del Centro de Reinserción Social de Puebla. (evidencia XII)

Las evidencias reseñadas, tienen pleno valor probatorio, acorde a los lineamientos seguidos por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por los quejosos.

DE LAS LESIONES.

Respecto del maltrato aludido por los quejosos, cabe advertir que en forma inmediata acudieron a esta Comisión, a presentar la queja de mérito a las 14:41 horas del día 11 de mayo de 2011, dando fe pública por parte de un Visitador adscrito a esta Organismo, que los CC. Moisés "N" y Jesús "N", presentaban huellas de lesiones visibles recientes, mismas que atribuyeron a las autoridades señaladas como responsables, como las refirieron: Policía Estatal Preventiva, Policía Metropolitana y Policía Municipal de Puebla. (evidencias II y III)

Asimismo, se obtuvo de manera oficiosa la información respecto de que el señor Alberto "N", quien fuera una de las personas aseguradas con motivo de los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2011, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social de Puebla, presentaba huellas de lesiones visibles recientes, según lo hizo constar el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico de la referida institución el 14 de mayo de 2011. (evidencia XII)

Las probanzas de mérito, tienen pleno valor bajo las siguientes consideraciones: la certificación realizada por Visitador de este Organismo, en términos de lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley que rige la Comisión de Derechos Humanos, el cual establece que los Visitadores adscritos a la misma, tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones; el certificado médico de ingreso

del señor Alberto "N" realizada por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del Centro de Reinserción Social de Puebla, de fecha 14 de mayo de 2011, constituyen evidencia fidedigna, en virtud de que las lesiones que observó en el detenido, también fue en el desempeño de la labor que tiene asignada como servidor público; las evidencias descritas justifican fehacientemente que Moisés "N", Jesús "N", Alberto "N" con independencia de la Menor "A", presentaban un menoscabo en su estructura física.

Por otra parte, se recabó material de video por parte Jefe del Departamento de Comunicación Social de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, respecto de los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2011, en un video casete formato VHS y CD, de los que se dio fe de su contenido por una Visitadora de este Organismo, del que se advirtió principalmente el uso indiscriminado de gas lacrimógeno, que dio como resultado que ante el efecto provocado en el cuerpo humano, la gente colindante al lugar de los hechos corrió en forma despavorida a fin de resguardarse, asimismo se observan imágenes fotográficas en las que se advierte a los elementos policíacos asegurando a varias personas, siendo claro en una de ellas como un sujeto del sexo masculino es llevado por dos elementos policíacos, apreciándose en la orbita ocular izquierda inferior una hinchazón, al parecer un hematoma. (evidencias VIII y IX)

No debemos perder de vista que los actos que nos ocupan son el uso de la fuerza excesiva, así como, el maltrato, las lesiones y golpes y que como puede verse del material que este Organismo recabó de los medios de comunicación en un CD y un videocasete formato VHS (evidencia IX), contienen la grabación de la noticia dada a conocer con relación a los hechos suscitados el 11 de mayo de 2011, en el Noticiero "Hechos Puebla Segunda Emisión", siendo claras imágenes que muestran la actuación de las corporaciones policiales que intervinieron en esos hechos, observándose el gas lacrimógeno utilizado en dicho operativo; de las Notas informativas agregadas a los Periódicos "Intolerancia", "El Sol de Puebla", "Milenio" y "Jornada de Oriente" en donde se muestran fotografías generales de la actuación de elementos de **la Policía Estatal Preventiva, Metropolitana y de la Policía Municipal de Puebla**, a quienes se observa con escudos y armas, realizando incluso el aseguramiento de varias personas, así también en una de ellas, se observa a elementos de seguridad pública en un aparente acto de daño sobre una unidad vehicular.

Material que como se mencionó, se encuentra concatenado con las notas informativas publicadas tanto en portales digitales de noticias (internet), como en medios impresos que han quedado debidamente descritos en la evidencia VIII, lo que nos permite tener la certeza de la existencia de los actos reclamados, máxime

que en dicho material se muestra a varios de los manifestantes que resultaron lesionados y de los que este Organismo dio fe de sus lesiones al momento que interpusieron su queja como los son los CC. Moisés "N" y Jesús "N", debido al actuar de los elementos de diversas corporaciones policiales que intervinieron en los mismos el día 11 de mayo de 2011.

En relación al informe justificado rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que hubo una aceptación de haber estado en tiempo y lugar de los hechos, materia de la presente, justificándose mediante la utilización de otros medios para reestablecer el orden público. (evidencia VI)

Así también, por lo que respecta a la actuación de la Policía Municipal de Puebla, al rendir su informe con justificación de 23 de mayo de 2011, niega los actos reclamados, imputando tácitamente los mismos a las autoridades estatales, al indicar que su personal sólo participó en ese operativo, en apoyo que brindó para la prevención y resguardo de las Instalaciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando elementos como medios: escudo, casco, chaleco antibalas y PR-24 (tomfas), sin portar gas lacrimógeno o pimienta, por lo que se refirieron que la operatividad estuvo al mando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, descartándose de dicho modo de la utilización de medios químicos para confrontar a los manifestantes, no así por lo que respecta a las de carácter físico. (evidencia XI)

Del material periodístico recabado tanto por este Organismo como el aportado por los quejosos que sobre los hechos se incorporó al expediente en que se actúa, pone en evidencia que los policías adscritos a diferentes corporaciones que intervinieron en los hechos suscitados el día 11 de mayo de 2011, contaban con escudos, chalecos, toletes, mismos que pudieron ser utilizados incluso para lesionar a los manifestantes, provocando con ello alteraciones a su integridad física, resultando algunos lesionados como los quejosos; considerando este Organismo local que el hecho de que conste en las evidencias que la intervención de las policías era para desalojar a los manifestantes de las calles donde pretendía manifestarse, así como para que guardaran el orden público, queda de manifiesto que la disuasión por medio de la utilización de gas lacrimógeno, sometimiento y detención se traducen en uso excesivo de la fuerza pública como quedó descrito.

Sin embargo, es por demás evidente que varios de los presentes el día y lugar de los hechos resultaron lesionados, incluso por ejecución física de aplicación de violencia (pudiendo en esta caso tratarse de autoridades de carácter estatal o municipal), sin tener hasta este momento la certeza de quien o quienes de los servidores públicos que intervinieron en tales actos son los responsables de las mismas.

Este Organismo considera que existen elementos suficientes y viables para concluir que los autores materiales de las lesiones presentadas principalmente en Moisés “N”, Jesús “N” y otros, pudieron ser producidas por elementos de las corporaciones que intervinieron en los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2011, en las inmediaciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, circunstancia que corresponde investigar a la autoridad correspondiente; lo anterior en virtud de que al menos los quejosos expresaron ser capturados y agredidos por agentes de la Policía Estatal de Puebla y Policía Municipal de Puebla, al referir que fue precisamente en el momento que estuvieron en la esfera de disposición de dichos elementos en que sufrieron un menoscabo a su integridad física, dejando a salvo los derechos de los afectados por el evento materia de la presente, a fin de hacerlo valer ante la instancia correspondiente.

En ese contexto, se hace necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado se sirva investigar y esclarecer plenamente los actos violatorios que fueron cometidos en agravio de los quejosos, así como de Alberto “N” y la Menor “A”, ya que se estima que los servidores públicos involucrados se excedieron de las facultades que les confiere la Ley; desatendieron el mandato que en relación con el desempeño de sus funciones consigna el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en lo que interesa a esta causa, que todo maltrato en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

DEL USO DE GAS LACRIMÓGENO.

Asimismo, se recabó información testimonial de las CC. María “N” y de la madre de la Menor A, quienes en forma coincidente manifestaron que el día 11 de mayo de 2011, fue lanzado gas lacrimógeno en la calle 24 sur a la altura de la 11 oriente, mismo que provocó tanto en estudiantes de la Primaria Oficial “Belisario Domínguez”, como a personas que se encontraban en dicho lugar dificultad para respirar, irritación de ojos, o casos más graves como el de la Menor “A”, edema pulmonar. (evidencias IV, V y X)

Lo anterior, se corroboró con la colaboración rendida por el Apoderado Legal de la Fundación Tamariz Oropeza, Propietaria del “Hospital Betania” de esta ciudad, quien en auxilio de las función de esta Comisión, remitió copia certificada del expediente clínico de la Menor “A”, del que se advierte que en efecto ingresó en dicha fecha al nosocomio de referencia, en donde le fue diagnosticado intoxicación por gas lacrimógeno, síndrome de dificultad respiratoria fase 1 y edema agudo pulmonar. (evidencia X)

Aunado a lo anterior, se obtuvieron notas informativas en medios impresos, como de portales de internet de fechas 11 y 12 de mayo de 2011, los que dieron a conocer públicamente los hechos que acontecieron el día 11 de mayo de 2011, en los que se destacó sobre todo la violencia mediante el uso de gas, de la que fueron objeto los manifestantes que se vieron involucrados en los mismos, por parte de los elementos de la Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal como se muestra en algunas imágenes publicadas. (evidencias VIII, inciso a) y b)

Para ilustración, cito la Tesis Aislada de la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, CXXI, visible a página 2784, misma que establece:

“PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia”.*

Por lo que respecta a la actuación de los elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como lo hicieron saber en el informe justificado (evidencia VI), aceptan haber estado presentes el día y hora en que ocurrieron los hechos, pero niegan haber usado la fuerza excesiva para llevar a cabo el operativo, mencionando que su intervención fue a efecto de no poner en riesgo bienes jurídicamente tutelados como lo son la paz y la tranquilidad de la colectividad, así como la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas e instalaciones gubernamentales, utilizando en la medida de los posible medios no violentos, como equipo autoprotector, por ejemplo: escudos, cascos, tomfas, rodilleras, coderas, 8 proyectiles de gas lacrimógeno 14 CN, 7 granadas de gas lacrimógeno CN Código 5220 y 8 granadas de gas lacrimógeno CN Código 6220, a fin de disminuir la utilización de las armas de cualquier tipo y con la única finalidad de garantizar el Estado de Derecho.

Lo anterior avalado en la copia certificada del Parte Informativo de 12 de mayo de presente año, en donde se comunicó que se realizaron acciones tendientes al reestablecimiento del orden público, así como el contenido del oficio “Forma Cuatro” de 17 de mayo del mismo año, suscrito por el Subdirector Operativo de la Policía Estatal Preventiva, del que se advierte el consumo de material químico utilizado durante el operativo del 11 del citado mes y año. (evidencias VII, puntos 1 y 2)

Al respecto de la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe señalarse que aún suponiendo sin conceder, que partiendo de la negación del acto relativo a las lesiones inferidas y sólo respecto de la confesión de la utilización del gas lacrimógeno, que en efecto la acción de la autoridad señalada como responsable se justificara con el fin de resguardar los derechos y garantías de las personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana; de los anexos agregados al informe justificado rendido mediante oficio SSP/07J/2011/1881, de 20 de mayo de 2011, no se informó de algún otro medio no violento utilizado para efecto de evitar el uso de la fuerza ejercida (aplicación de gas lacrimógeno), pues es indudable que el efecto de la utilización del gas lacrimógeno sobre la integridad física del ser humano, produce consecuencias graves como la documentada en la evidencia X. Principalmente, porque el medio utilizado, circunstancialmente tuvo ingerencia en las inmediaciones de la escuela Primaria Oficial “Belisario Domínguez” de esta ciudad, en el horario en que transcurría la salida de los escolares, lo anterior directamente en su agravio.

Lo anterior, se encuentra establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que el texto estable:

“Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Siendo más tangible en el Principio 20, sobre cuales deben considerarse como los medios no violentos que deben agotarse con el fin de evitar el uso de la fuerza, pues no debe pasar inadvertido que el lugar y el tiempo en que aconteció dicho evento, era totalmente inapropiado para su ejecución pues se expuso indudablemente a los estudiantes de la Escuela Primaria Oficial “Belisario Domínguez” de esta ciudad como a los transeúntes de dicho lugar; señalando dicho principio lo siguiente:

“Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a

limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.” Medios que no fueron agotados, ante las evidencias recabadas por esta Comisión, de lo que se infiere que se utilizó por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en forma primaria el uso de la fuerza para controlar a los manifestantes.

La conducta asumida constituye una violación flagrante incluso al Derecho a la Paz, la cual fue posible observar en los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2011, pues las fuerzas policíacas involucradas tenían como principal obligación preservar la paz y el Estado de Derecho; sin embargo, fue notorio el hecho de que realizaron actividades que se contrapusieron al orden público y la paz social, ocasionando un estado de indefensión para la población en general, sin que pase por desapercibido que los elementos policíacos recurrieron a un excesivo uso de la fuerza, acción que lejos de contribuir a restablecer el orden, lo alteró, pues se vieron afectados los gobernados; apreciándose de dicho modo que las fuerzas policíacas fueron incapaces de mantener el orden público, y por el contrario, generaron actos de violencia.

Por lo que debe decirse que la Policía Estatal, al implementar el referido operativo con apoyo de la Policía Municipal de Puebla, debió visualizar los posibles escenarios de riesgo, a fin de ser contemplados en el diseño del mismo, así como las estrategias y tácticas necesarias para que de manera coordinada se pudiera hacer frente a las contingencias que pudieran presentarse, como la que finalmente se actualizó, respetando en todo momento los derechos humanos de los particulares. Sin embargo, como se advierte de autos, no hubo la planeación ni la coordinación necesaria entre dicha corporación para actuar conforme lo ameritaba la situación a fin de no caer en las situaciones que finalmente acontecieron, en perjuicio de la sociedad.

LIBERTAD DE REUNIÓN.

Del análisis a las inconformidades presentadas por los quejosos, así como de las evidencias que conforman el presente expediente, se advierte la violación al derecho de reunión.

El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.

La libertad de reunión conlleva la obligación para las autoridades públicas de no entorpecer la realización de cualquier congregación, siempre que reúna los requisitos que se encuentran en el texto del artículo 9 de nuestra carta magna; esto quiere decir que ninguna autoridad puede disolver una manifestación o asamblea tal como lo precisa, justamente, el segundo párrafo del citado artículo 9 de nuestra Carta Magna.²

Atendiendo lo anterior y tomando en consideración que los inconformes refirieron que el día de los hechos (11 de mayo de 2011), se encontraban realizando una manifestación pacífica a la altura de la 24 Sur y 11 Oriente de esta ciudad, cuando arribaron a dicho lugar elementos de diversas corporaciones policiales, quienes arremetieron contra ellos, utilizando al efecto el uso de la fuerza.

Tal acto se encuentra acreditado con el informe enviado a este Organismo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se confiesa que los elementos a su cargo, estuvieron en el lugar de los hechos, indicando *expresamente* “...IMPLEMENTÁNDOSE A LAS 13:20 UNA VALLA DE DISUASIÓN Y PREVENCIÓN PARA CONTENER AL GRUPO QUE PRETENDÍA PLANTARSE FRENTE A LA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL...” es decir, en forma preventiva evitaron que los manifestantes ejercieran dicho derecho, originando al decir de la autoridad su reacción, que se tradujo como “disuadir a un grupo de 700 personas que se amotinaban”, circunstancia que al día de hoy no se ha acreditado fehacientemente. (evidencia VI)

Adminiculadas también dichas evidencias con las notas informativas, material fotográfico y de video que se han referido en el cuerpo de la presente, en los que se muestra de manera clara la dispersión que se hizo de la manifestación en comento, en la cual se llegó a utilizar gas lacrimógeno para lograr desalojar a los manifestantes; reunión que se considera se estaba llevando a cabo de manera pacífica, en virtud de que no existe en autos algún medio de prueba que acredite lo contrario y, que aún cuando así hubiera sido, los elementos de las corporaciones policiales que participaron en dicho evento de “disuasión”, si bien están facultados para que en caso necesario hagan uso de la fuerza, esto lo deben realizar sólo en la medida que se requiera, sin excederse en el uso de la misma, debiendo atender a los protocolos de actuación dentro del marco legal nacional e internacional, máxime que

² Miguel Carbonell, La libertad de asociación y de reunión en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

los ahí reunidos no consta que portaran algún tipo de arma debiendo atender a los protocolos de actuación dentro del marco legal nacional e internacional.

Al efecto, con este proceder las autoridades involucradas violentaron lo establecido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en ese orden estipulan:

“Artículo 21.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

“Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

Bajo ese tenor y, en razón del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso en el proceder de los elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública al encontrarse justificada plena y fehacientemente con las evidencias enunciadas. De igual manera, la intervención directa de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, en los hechos de mérito, mismos que fueron imputados directamente y no desacreditados por la responsable, por lo que previniendo intervenciones que pudieran generar violaciones a derechos humanos procedente será exhortar a la Policía Municipal.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales de los CC. Moisés “N”, Jesús “N” y otros gobernados, resulta procedente realizar las respectivas recomendaciones.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado se sirva observar su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, atendiendo sustancialmente los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*, en pleno respeto a los derechos humanos de los gobernados, sin que

ello limite, impida o restrinja la función y obligación de velar por la tutela de la seguridad pública del Estado, en razón del cumplimiento del deber que le fue encomendado.

Asimismo, que como superior jerárquico de los servidores públicos involucrados en la presente, emita una circular en la que específicamente los instruya, para que su actuar siempre sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados, absteniéndose de excederse en el uso de la fuerza.

Se brinde capacitación institucional a los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, sobre el respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, principalmente los relacionados con la libertad, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, sobre todo por el personal encargado de la seguridad pública que hace uso y manejo de armas disuasivas, asignadas para desempeñar sus funciones, debiéndose incluir técnicas óptimas para la solución pacífica de los conflictos, de persuasión, negociación y mediación de los mismos, como exigencia natural en un Estado de Derecho.

Se exhorta al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, para que emita una circular en la que específicamente instruya a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos suscitados el día 11 de mayo de 2011, para que su actuar siempre sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Así también se solicita que a los elementos involucrados en estos actos, se les brinde capacitación institucional sobre el respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, principalmente los relacionados con la libertad, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de los CC. Moisés "N", Jesús "N" y otros gobernados, haciendo las siguientes:

RECOMENDACIONES

A) Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se sirva observar su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, atendiendo sustancialmente los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, en pleno respeto a los derechos humanos de los gobernados, sin que ello limite, impida o restrinja la función y obligación de velar por la tutela de la seguridad pública del Estado, en razón del cumplimiento del deber que le fue encomendado.

SEGUNDA. Emita una circular a los elementos adscritos a esa Secretaría, en la que específicamente los instruya, para que su actuar siempre sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados, absteniéndose de excederse en el uso de la fuerza.

TERCERA. Se brinde capacitación institucional a los servidores públicos adscritos a esa Secretaría sobre el respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, principalmente los relacionados con la libertad, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, sobre todo por el personal encargado de la seguridad pública que hace uso y manejo de armas disuasivas, asignadas para desempeñar sus funciones, debiéndose incluir técnicas óptimas para la solución pacífica de los conflictos, de persuasión, negociación y mediación de los mismos, como exigencia natural en un Estado de Derecho.

EXHORTO

B) Al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla:

PRIMERA.- Emita una circular con carácter preventivo a los elementos de Seguridad Pública adscritos en la que específicamente instruya a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos suscitados el día 11 de mayo de

2011, para que su actuar siempre sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA.- Se solicita que a los elementos involucrados en estos actos, se les brinde capacitación institucional sobre el respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, principalmente los relacionados con la libertad, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, se solicita informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación o exhorto y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con los mismos.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 15 de julio de 2011

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO